



REGLAMENTO

Candriam Diversified Futures

11 de diciembre de 2023



TÍTULO I

ACTIVO Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO I – PARTICIPACIONES DE COPROPIEDAD

Los derechos de los copropietarios se expresan en participaciones, correspondiendo cada participación a una misma fracción del activo del Fondo. Cada partícipe dispone de un derecho de copropiedad sobre los activos del Fondo proporcional al número de participaciones que posea.

La duración del Fondo es de 99 años contados a partir de su creación, salvo en caso de disolución anticipada o de la prórroga prevista en el presente Reglamento.

Las características de las distintas categorías de participaciones y sus condiciones de acceso figuran en el folleto del Fondo de Inversión Colectiva.

Las participaciones podrán dividirse, agruparse o fraccionarse, tal y como lo decida la Sociedad Gestora, en décimas, centésimas, milésimas o más, denominadas fracciones de participaciones.

Las disposiciones del reglamento que regulan la emisión y el reembolso de las participaciones son aplicables a las fracciones de participaciones, cuyo valor será siempre proporcional al de la participación que representen. Todas las disposiciones restantes del reglamento relativas a las participaciones se aplican a las fracciones de participaciones sin que sea necesario especificarlo, salvo cuando se disponga algo distinto al respecto.

Por último, la Sociedad Gestora, a su entera discreción, puede proceder a la división de las participaciones mediante la creación de nuevas participaciones que se atribuyen a los partícipes a cambio de participaciones antiguas.

ARTÍCULO II – IMPORTE MÍNIMO DEL ACTIVO

No se podrá realizar el reembolso de las participaciones cuando el activo del Fondo de Inversión Colectiva sea inferior al importe fijado por la reglamentación; cuando el activo siga siendo inferior a dicho importe durante un periodo de 30 días, la Sociedad Gestora adoptará las medidas oportunas para realizar la liquidación del OICVM implicado, o una de las operaciones mencionadas en el artículo 411-16 del reglamento general de la AMF (mutación del OICVM).

ARTÍCULO III – EMISIÓN Y REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES

Las participaciones se emiten en todo momento a petición de los partícipes sobre la base del valor liquidativo incrementado, en su caso, con las comisiones de suscripción.

Las suscripciones y los reembolsos se realizan en las condiciones y según las modalidades indicadas en el folleto.

Las participaciones del Fondo de Inversión Colectiva pueden ser objeto de una admisión a cotización según la regulación en vigor.

Las suscripciones deben estar desembolsadas íntegramente el día del cálculo del valor liquidativo. Pueden efectuarse en efectivo y/o mediante aportación de instrumentos financieros. La Sociedad Gestora tiene derecho a rechazar los valores propuestos y, a tal efecto, dispone de un plazo de siete días contados desde su depósito para dar a conocer su decisión. En caso de aceptación, los valores aportados se valoran según las reglas contenidas en el artículo IV y la suscripción se realiza sobre la base del primer valor liquidativo tras la aceptación de los valores correspondientes.

Los reembolsos se efectúan exclusivamente en efectivo, salvo en caso de liquidación del Fondo cuando los partícipes hayan notificado su acuerdo de que se les reembolse con títulos. Son pagados por el responsable de cuenta emisor en un plazo máximo de cinco días contados desde el día de la valoración de la participación.

No obstante, si en circunstancias excepcionales, el reembolso exigiese la realización previa de los activos incluidos en el Fondo, dicho plazo podrá prolongarse, sin poder superar los 30 días.

Salvo en caso de sucesión o de donación de los bienes entre los descendientes, la cesión o la transmisión de participaciones entre partícipes o de los partícipes a un tercero se asimilan a un reembolso seguido de una suscripción; si se trata de un tercero, el importe de la cesión o de la transmisión debe, en su caso, ser completado por el beneficiario para alcanzar como mínimo el de la suscripción mínima exigida en el folleto.

De conformidad con el artículo 214-8-7 del Código Monetario y Financiero, el reembolso por parte del Fondo de Inversión Colectiva de sus participaciones, así como la emisión de nuevas participaciones, podrán ser suspendidos, de forma

provisional, por la Sociedad Gestora cuando lo exijan circunstancias excepcionales y siempre que el interés de los accionistas así lo requiera.

Cuando el patrimonio neto del Fondo de Inversión Colectiva sea inferior al importe fijado por la regulación, no podrá efectuarse ningún reembolso de participaciones.

En el supuesto caso de que el Fondo previese una posibilidad de suscripción mínima, las condiciones de dicha suscripción serán realizadas sobre la base de las modalidades previstas en los folletos.

En aplicación de los artículos L.214-7-4 del Código Monetario y Financiero y 411-20-1 del reglamento general de la Autoridad de los Mercados Financieros, la Sociedad Gestora puede decidir limitar los reembolsos cuando así lo exijan circunstancias excepcionales y los intereses de los partícipes o del público, a partir del umbral previsto en el folleto (reembolsos netos de suscripciones/último valor liquidativo conocido). No obstante, dicho umbral no se activa de forma sistemática: si las condiciones de liquidez lo permiten, la Sociedad Gestora puede optar por ejecutar reembolsos superando dicho umbral.

La duración máxima de aplicación del mecanismo de limitación de los reembolsos depende de la periodicidad del cálculo del valor liquidativo del Fondo de Inversión Colectiva y está estipulada en el folleto.

Las modalidades y las condiciones de suscripción mínima están previstas en el folleto.

El Fondo de Inversión Colectiva puede dejar de emitir participaciones en aplicación del segundo inciso del artículo L. 214-8-7 del Código Monetario y Financiero de forma provisional o definitiva, parcial o total, en las situaciones objetivas que conlleven el cierre de las suscripciones, como por ejemplo, cuando se registre un número máximo de participaciones emitidas, se alcance un importe máximo del activo o venza un periodo de suscripción determinado. La activación de este procedimiento deberá ser comunicada por cualquier medio a los partícipes existentes por lo que respecta a su puesta en marcha, así como el umbral y la situación objetivo que motivó la decisión de cierre parcial o total. En caso de cierre parcial, dicha comunicación por cualquier medio indicará expresamente el procedimiento por el cual los partícipes actuales pueden seguir suscribiéndose mientras esté vigente el cierre parcial. Asimismo, se comunicará a los partícipes por cualquier medio la decisión del OICVM o de la Sociedad Gestora de poner fin al cierre total o parcial de las suscripciones (cuando se supere el umbral de activación) o de no ponerle fin (en caso de cambio de umbral o de modificación de la situación objetivo que provocó la aplicación de dicho procedimiento). La modificación de la situación objetiva mencionada o del umbral de activación de la herramienta deberá hacerse siempre que redunde en el interés de los partícipes. La comunicación por cualquier medio indicará los motivos exactos de dichas modificaciones.

La Sociedad Gestora puede limitar o impedir que una persona o entidad que no esté autorizada a poseer participaciones del Fondo de Inversión Colectiva (en lo sucesivo, «Persona No Elegible») posea participaciones del Fondo de Inversión Colectiva. Una Persona No Elegible es una «Persona Estadounidense» conforme a la definición del Reglamento S de la SEC (Parte 230 – 17 CFR 230.930).

A tal efecto, la Sociedad Gestora puede:

- (i) negarse a emitir participaciones si parece que dicha emisión tendría o podría tener como efecto que dichas participaciones se poseyeran, directa o indirectamente, en beneficio de una Persona No Elegible;
- (ii) exigir en cualquier momento a una persona o entidad cuyo nombre aparece en el registro de partícipes que le presente toda aquella información, acompañada de una declaración jurada, que considere necesaria para determinar si el beneficiario efectivo de las participaciones en cuestión es o no una Persona No Elegible; y
- (iii) en aquellos casos en los que parece que una persona o entidad es (i) una Persona No Elegible, proceder al reembolso obligatorio de todas sus participaciones al valor liquidativo siguiente. El reembolso obligatorio se efectuará al último valor liquidativo conocido, del que se deducirán, si procede, los gastos, los derechos y las comisiones aplicables, que correrán por cuenta de la Persona No Elegible, transcurrido un periodo de 30 días durante el cual el beneficiario efectivo de las participaciones podrá presentar sus alegaciones al órgano competente.

ARTÍCULO IV – CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO

El cálculo del valor liquidativo de la participación se efectúa teniendo en cuenta las reglas de valoración que figuran en el folleto.

Las aportaciones en efectivo tan solo pueden afectar a los títulos, los valores o los contratos admitidos como componentes del activo de los OICVM; se valoran conforme a las reglas de valoración aplicables al cálculo del valor liquidativo.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

ARTÍCULO V – LA SOCIEDAD GESTORA

La gestión del Fondo es realizada por la Sociedad Gestora conforme a la orientación definida para el Fondo.

La Sociedad Gestora actúa en todo momento en interés de los partícipes y únicamente puede ejercer los derechos de voto inherentes a los títulos incluidos en el Fondo.

ARTÍCULO V BIS – REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Los instrumentos y los depósitos que cumplen las condiciones para formar parte del activo del Fondo, así como las reglas de inversión, se describen en el folleto.



Los títulos financieros y los instrumentos del mercado monetario admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores de un país tercero no europeo o negociados en otro mercado de un país tercero, regulado y en funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, cumplen las condiciones, siempre y cuando la Autoridad de Mercados Financieros no haya vetado tal bolsa o mercado.

ARTÍCULO VI – EL DEPOSITARIO

El depositario se encarga de llevar a cabo las misiones que le son inherentes en aplicación de las leyes y los reglamentos vigentes, así como aquellas que la Sociedad Gestora le confía de forma contractual. En concreto, debe garantizar la regularidad de las decisiones de la Sociedad Gestora. En su caso, debe adoptar todas las medidas de protección que considere oportunas.

En caso de litigio con la Sociedad Gestora, informará a la Autoridad de los Mercados Financieros.

ARTÍCULO VII – EL AUDITOR DE CUENTAS

Un Auditor de Cuentas es nombrado para seis ejercicios, tras el acuerdo de la Autoridad de los Mercados Financieros, por la Sociedad Gestora.

Certifica la regularidad y la veracidad de las cuentas.

Su cargo puede ser renovado.

El Auditor debe señalar lo antes posible a la Autoridad de los Mercados Financieros cualquier hecho o decisión relativos al organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios de los que haya tenido conocimiento durante el ejercicio de su misión y que, por su naturaleza:

- 1.º constituyan una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a dicho organismo y sean susceptibles de repercutir de forma significativa en la situación financiera, el resultado o el patrimonio;
- 2.º pongan en peligro las condiciones o la continuidad de sus operaciones;
- 3.º conlleven la emisión de reservas o la negativa a certificar las cuentas.

Las valoraciones de los activos y la determinación de las paridades de canje en las operaciones de transformación, fusión o escisión se llevan a cabo bajo la supervisión del Auditor.

Aprecia cualquier aportación en efectivo bajo su responsabilidad.

Controla la composición del activo y de los demás elementos antes de la publicación.

Los honorarios del Auditor de Cuentas son fijados de común acuerdo entre este y la Sociedad Gestora tomando en consideración un programa de trabajo que precise las tareas que se consideren necesarias.

Certifica las situaciones que sirvan de base al reparto de los pagos a cuenta.

Sus honorarios están incluidos en los gastos de gestión.

ARTÍCULO VIII – LAS CUENTAS Y EL INFORME DE GESTIÓN

Al cierre de cada ejercicio, la Sociedad Gestora elabora los documentos de resumen y un informe sobre la gestión del Fondo durante el ejercicio transcurrido.

La Sociedad Gestora establece, con una periodicidad mínima semestral y bajo el control del depositario, el inventario de los activos de la IIC.

La Sociedad Gestora conserva estos documentos a disposición de los partícipes dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y les informa del importe de los rendimientos a los que tienen derecho: estos documentos se envían por correo previa petición expresa de los partícipes o se ponen a su disposición en la Sociedad Gestora.

TÍTULO III

MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO IX – MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL RESULTADO Y DE LOS IMPORTES DISTRIBUIBLES

El resultado neto del ejercicio es igual al importe de los intereses, réditos, dividendos, primas y lotes, así como todos los productos relativos a los títulos que constituyan la cartera del Fondo al que se añaden las cantidades disponibles momentáneamente y al que se restan los gastos de gestión, las dotaciones eventuales a las amortizaciones y el cargo de los empréstitos.

Las cantidades que se repartirán son:

- 1.º el resultado neto del ejercicio, más los saldos a cuenta nueva y más o menos el saldo de las cuentas de regularización de los ingresos correspondientes al ejercicio cerrado;



2.º las plusvalías realizadas, netas de gastos, menos las minusvalías realizadas constatadas a lo largo del ejercicio, más las plusvalías netas de igual naturaleza constatadas a lo largo de ejercicios anteriores que no hayan sido objeto de una distribución o una capitalización, y más o menos el saldo de la cuenta de regularización de las plusvalías.

Los importes mencionados en los puntos 1.º y 2.º pueden distribuirse, en su totalidad o en parte, de forma independiente el uno del otro.

Las modalidades de aplicación del resultado y de los importes distribuibles se describen en el folleto.

TÍTULO IV

FUSIÓN – ESCISIÓN – DISOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO X – FUSIÓN – ESCISIÓN

La Sociedad Gestora puede hacer una aportación, en su totalidad o en parte, de los activos incluidos en el Fondo a otro OICVM que gestiona o escindir el Fondo en dos o más fondos comunes.

Estas operaciones de fusión o escisión únicamente pueden realizarse después de que se hayan comunicado a los partícipes. Dan lugar a la entrega de un nuevo certificado en el que se indica el número de participaciones de las que sea titular cada partícipe.

ARTÍCULO XI – DISOLUCIÓN – PRÓRROGA

Si los activos del Fondo se situaran durante treinta días por debajo del importe fijado en el artículo 2 del presente Reglamento, la Sociedad Gestora informará de ello a la Autoridad de los Mercados Financieros y procederá a la disolución del Fondo, salvo que se produzca la fusión con otro Fondo de Inversión Colectiva.

Asimismo, la Sociedad Gestora podrá disolver el Fondo por anticipado; informará a los partícipes de su decisión y a partir de dicha fecha dejarán de aceptarse las solicitudes de suscripción o reembolso.

La Sociedad Gestora procederá también a la disolución del Fondo en caso de solicitud de reembolso de la totalidad de las participaciones, del cese del cargo del depositario cuando no se designara a ningún otro depositario o una vez transcurrido el plazo de vigencia del Fondo si este no se prorrogara.

La Sociedad Gestora informará a la Autoridad de los Mercados Financieros por correo de la fecha y del procedimiento de disolución aplicable. A continuación, enviará a la Autoridad de los Mercados Financieros el informe del Auditor de Cuentas.

La Sociedad Gestora, de acuerdo con el depositario, puede decidir la prórroga de un Fondo. Su decisión debe adoptarse al menos 3 meses antes de que finalice el plazo de vigencia previsto para el Fondo y ser comunicada a los partícipes y a la Autoridad de los Mercados Financieros.

ARTÍCULO XII – LIQUIDACIÓN

En caso de disolución, la Sociedad Gestora se encarga de las operaciones de liquidación; en su defecto, el liquidador será nombrado por vía judicial a petición de cualquier persona interesada. A tal efecto, cuentan con las facultades más amplias para realizar los activos, pagar las deudas eventuales y repartir el saldo disponible entre los partícipes en efectivo o en valores.

El Auditor de Cuentas y el depositario continúan desempeñando sus tareas hasta el final de las operaciones de liquidación.

TÍTULO V

DISPUTAS

ARTÍCULO XIII – COMPETENCIA – ELECCIÓN DE DOMICILIO

Toda disputa relativa al Fondo que pueda surgir durante su funcionamiento o durante su liquidación, ya sea entre los partícipes, ya sea entre estos y la Sociedad Gestora o el depositario, se someterá a la jurisdicción de los tribunales competentes.

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO: 11 de diciembre de 2023

